



CONSEJO DE ESTADO  
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN A



Consejero Ponente: HERNÁN ANDRADE RINCÓN

Bogotá D.C. diez (10) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

**Expediente:** 180012331000200900338 01 (49113)  
**Actor:** HELBER HURTADO BALANTA Y OTROS  
**Demandada:** NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
**Acción:** REPARACIÓN DIRECTA

**Tema:** *Privación injusta de la libertad / falso in dubio pro reo - sindicado no cometió la conducta - Reiteración jurisprudencial / Reparación integral.*

En virtud de la prelación dispuesta por la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado en Acta del 25 de abril de 2013 y comoquiera que la presente providencia comporta la reiteración de la jurisprudencia en torno a la responsabilidad patrimonial del Estado derivada de la privación injusta de la libertad, resuelve la Sala los recursos de apelación interpuestos por la parte actora y la Fiscalía General de la Nación, contra la sentencia proferida por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Caquetá, el 6 de septiembre de 2012, mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, en los siguientes términos (se transcribe de forma literal):

*PRIMERO: Declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, respecto de la Nación- Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y Nación – Rama Judicial, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

*SEGUNDO: Declarar que la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, es administrativamente responsable por los perjuicios morales, materiales y alteraciones graves en las condiciones de existencia, causados al señor HELBER HURTADO BALANTA, por la injusta privación de la libertad de que fue objeto, conforme lo demostrado y aludido en la parte motiva de ésta providencia.*

*TERCERO: Como consecuencia de las anteriores declaraciones, condenar a la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a pagar con cargo a su presupuesto, por concepto de perjuicios así:*

a) Perjuicios morales



Expediente: 180012331000200900338 01 (49113)  
Actor: HELBER HURTADO BALANTA, Y  
OTROS  
Demandada: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE  
LA NACIÓN  
Acción: REPARACIÓN DIRECTA

A HELBER HURTADO BALANTA, el equivalente a setenta y siete (77) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la ejecutoria de la sentencia.

A ANA POLANIA BALANTA, el equivalente a un treinta y ocho punto cinco (38.5) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la ejecutoria de la sentencia.

A FERNEY HURTADO BALANTA, EDGAR HURTADO BALANTA y LEDY HURTADO BALANTA, el equivalente a un diecinueve (19) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la ejecutoria de la sentencia.

b) *Perjuicios materiales*

A HELBER HURTADO BALANTA, el equivalente a once millones cuatrocientos cincuenta y dos mil sesenta y seis pesos con sesenta y dos centavos (\$11.452.066.62), suma que deberá ser actualizada a la fecha del pago efectivo de la condena conforme al artículo 178 del C.C.A.

c) *Alteraciones graves en las condiciones de existencia*

A HELBER HURTADO BALANTA, el equivalente a setenta y siete (77) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la ejecutoria de la sentencia.

CUARTO: Denegar las demás pretensiones de la demanda.

(...)"

## I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante escrito presentado el 19 de octubre de 2007<sup>1</sup>, los señores Helber Hurtado Balanta, Ana Polonia Balanta, Ferney, Edgar y Ledy Hurtado Balanta, a través de apoderado judicial, interpusieron demanda en ejercicio de la acción de reparación directa contra la Nación – Fiscalía General de la Nación – Rama Judicial –y Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, con el fin de que se les declarara patrimonialmente responsables por los perjuicios sufridos como consecuencia de la privación injusta de la libertad de que fue objeto el señor Helber Hurtado Balanta en un proceso penal adelantado en su contra por el delito de "fabricación, tráfico o porte de estupefacientes".

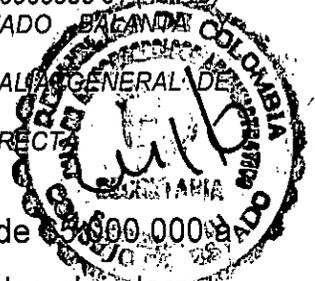
Como consecuencia de la anterior declaración, solicitaron que se condenara a la entidad demandada a pagar una indemnización por concepto de perjuicios morales, en la suma equivalente a 300 SMMLV para el afectado directo, 100 SMMLV para su madre y 100 SMMLV para cada uno de sus hermanos.

Frente al daño a la vida de relación se solicitó la suma de equivalente a 100 SMMLV para cada uno de los demandantes.

<sup>1</sup> A folio 54 del cuaderno principal se encuentra la constancia de radicación de la demanda. El escrito de la demanda se encuentra visible a folios 6 a 16 del mismo cuaderno.



Expediente: 180012331000200900338 01 (49113)  
Actor: HELBER HURTADO BALANTA  
OTROS  
Demandada: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
Acción: REPARACIÓN DIRECTA



Por concepto de indemnización de perjuicios materiales, solicitó la suma de \$3.000.000.000 a favor del señor Helber Hurtado Balanta por los emolumentos salariales dejados de percibir, además de las prestaciones sociales que se ocasionaron durante el periodo de la detención física.

Como **fundamentos fácticos** de sus pretensiones se narró, en síntesis, que el 25 de octubre de 2005, el señor Helber Hurtado Balanta fue detenido por miembros del Ejército Nacional en la vía Cartagena del Chairá y Paujil (Caquetá), cuando se transportaba en un campero, sindicado del delito de fabricación, tráfico o porte de estupefacientes, a raíz de un bulto que iba encima del mencionado vehículo. Posteriormente fue puesto a disposición de la Fiscalía Primera Especializada ante el Gaula en la ciudad de Florencia para rendir indagatoria.

Agregó que, pese a las manifestaciones realizadas por el señor Helber Hurtado Balanta durante la diligencia de indagatoria, la Fiscalía Primera Especializada ante el Gaula de Florencia le impuso medida de aseguramiento consistente en detención preventiva sin beneficio de libertad provisional.

Expuso la parte demandante, que el Fiscal que tramitó el proceso dejó de lado los fines de la detención preventiva, pues la comparecencia al proceso por parte del señor Hurtado Balanta se hubiera podido garantizar mediante caución prendaria ya que no iba a entorpecer la actividad probatoria, además que por la labor que desempeñaba no iba a continuar con la actividad delictual.

Adujo que, a pesar de las manifestaciones realizadas en la diligencia de indagatoria y las pruebas recaudadas durante la investigación, el señor Hurtado Balanta estuvo privado de la libertad hasta el 13 de febrero de 2007, fecha en la que se profirió sentencia absolutoria a su favor.

Finalmente se manifestó que, el señor Helber Hurtado Balanta estuvo detenido desde el 25 de octubre de 2005 hasta el 13 de febrero de 2007, lo cual le ha ocasionado a él y a su familia graves perjuicios morales y psicológicos, pues han sido señalados por personas cercanas como delincuentes.

La demanda fue presentada ante los Juzgados Administrativos de Florencia, Caquetá y le correspondió por reparto el Juzgado Primero Administrativo, el cual, mediante



Expediente: 180012331000200900338 01 (49113)  
Actor: HELBER HURTADO BALANTA Y  
OTROS  
Demandada: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE  
LA NACIÓN  
Acción: REPARACIÓN DIRECTA

proveído de fecha 26 de noviembre de 2007<sup>2</sup>, admitió la demanda y le dio trámite al proceso.

Posteriormente y a raíz de la competencia exclusiva que tienen los Tribunales Administrativos en primera instancia sobre los títulos de imputación de que trata la Ley 270 de 1996<sup>3</sup>, mediante auto proferido el 21 de noviembre de 2008<sup>4</sup>, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia, ordenó remitir el presente proceso por competencia funcional al Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá. Dicha Corporación, mediante auto de 10 de febrero de 2009<sup>5</sup>, declaró que carecía de competencia para conocer del asunto, por lo que este proceso se devolvió nuevamente al Juzgado de origen, el cual, mediante auto de 20 de abril de 2009<sup>6</sup> reasumió el conocimiento del proceso y siguió con su respectivo trámite procesal.

Finalmente y, comoquiera que la decisión de devolver los expedientes de privación injusta de la libertad, entre otros, a los Juzgados Administrativos de Florencia fue revocada, mediante auto de 9 de diciembre de 2009, se remitió nuevamente el expediente de la referencia al Tribunal Administrativo del Caquetá para que continuara con su trámite<sup>7</sup>. En esa oportunidad, el Tribunal mediante auto 6 de octubre de 2010, declaró la nulidad de todo lo actuado a partir del auto de 26 de noviembre de 2007, con excepción de los documentos obrantes y las pruebas válidas y debidamente recaudadas<sup>8</sup>.

Así las cosas, mediante auto de 17 de marzo de 2011, el Tribunal Contencioso Administrativo de Caquetá admitió la demanda<sup>9</sup> y ordenó notificar a las entidades demandadas y al Ministerio Público<sup>10</sup>.

1.2. El Ministerio de Defensa Nacional<sup>11</sup> contestó la demanda dentro de la respectiva oportunidad procesal y se opuso a la prosperidad de las pretensiones formuladas, para lo cual señaló que no se encuentran probados los elementos de responsabilidad del

<sup>2</sup> Obrante a folio 58-59 del cuaderno principal de primera instancia.

<sup>3</sup> Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. M.P. Mauricio Fajardo Gómez. Rad. 1100132600020080000900.

<sup>4</sup> Folio 135 del cuaderno principal.

<sup>5</sup> Folio 139 del cuaderno principal.

<sup>6</sup> Folio 144 del cuaderno principal.

<sup>7</sup> Folio 151 del cuaderno principal.

<sup>8</sup> Folios 166 y 167 del cuaderno principal.

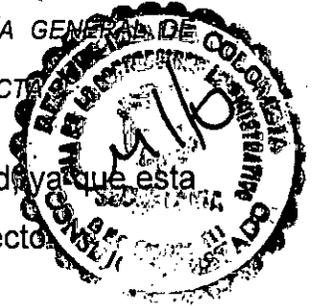
<sup>9</sup> Folios 169 – 170 del cuaderno principal.

<sup>10</sup> se notificó a la Rama Judicial (Folio 172 C. ppal.), al Ministerio Público (folio 173 C. ppal.), a la Fiscalía General de la Nación (fl. 174 C. ppal.) y al Ministerio de Defensa Nacional (fl. 175 C. ppal.).

<sup>11</sup> Folios 176 a 193 del cuaderno principal



Expediente: 180012331000200900338 01 (49113) 4/16  
44  
Actor: HELBER HURTADO BALANTA Y  
OTROS  
Demandada: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE COLOMBIA  
LA NACIÓN  
Acción: REPARACIÓN DIRECTA



Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional por privación de la libertad, ya que esta entidad no era la encargada de resolverle la situación jurídica al afectado directamente.

A lo anterior, agregó que el Ejército Nacional retuvo al señor Helber Hurtado Balanta el 25 de octubre de 2005 y lo puso a disposición de la Fiscalía General de la Nación, entidad que lo sindicó del delito de fabricación, tráfico o porte de estupefacientes, situación que permite evidenciar que la privación la produjo el ente investigador y no el Ejército.

Adujo que la privación injusta de la libertad solo es atribuible a autoridades judiciales y no a las Fuerzas Armadas, ya que estas sólo retienen a los individuos en función de una orden judicial y los ponen a disposición, en el caso concreto, de la Fiscalía Especializada.

Finalmente, propuso como excepciones la indebida legitimación por pasiva del Ministerio de Defensa Nacional – Fuerzas Militares y por activa de los señores Ferney Hurtado Balanta y Ledy Hurtado Balanta y la inexistencia de los presupuestos para configurar el daño.

A su turno, la Rama Judicial<sup>12</sup> contestó la demanda para oponerse a todas las pretensiones, toda vez que, tras hacer un recuento de su actuación dentro del proceso penal, concluyó que la medida de aseguramiento impuesta al señor Helber Hurtado Balanta estuvo ajustada a las normas legales vigentes y fundamentada en los indicios graves de responsabilidad, por ende, no puede promulgarse como injusta la privación ya que era una obligación que tenía que soportar.

Propuso como excepciones la falta de legitimación en la causa por pasiva, la innominada para que se declare cualquier otra que el fallador encuentre probada.

La Fiscalía General de la Nación<sup>13</sup> manifestó que no le constaban los hechos de la demanda y que se atenia a lo que resultara probado en el proceso, toda vez que consideró que no le asistía responsabilidad alguna por cuanto sus actuaciones estuvieron fundamentadas en la existencia de dos indicios graves de responsabilidad tal y como lo exige la norma penal, en consecuencia no se configuró una privación injusta, así mismo, manifestó que en los casos donde se da aplicación al *in dubio pro reo* no hay lugar a declarar la responsabilidad de la entidad demandada, ya que esto no es justificación para

<sup>12</sup> Fl. 203 a 208 del cuaderno principal.

<sup>13</sup> Folios 94 a 105 del cuaderno principal.



Expediente: 180012331000200900338 01 (49173)  
Actor: HELBER HURTADO BALANTA . Y  
OTROS  
Demandada: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE  
LA NACIÓN  
Acción: REPARACIÓN DIRECTA

determinar que el ente investigador actuó de forma antijurídica y temeraria frente al sindicado.

Agregó que es una función Constitucional adelantar el ejercicio de la acción penal y realizar la investigación de los hechos que revistan las características de los delitos que lleguen a su conocimiento, razón por la que, no puede desconocer dicha obligación.

Propuso como excepciones las siguientes: i) cumplimiento de un deber legal y constitucional, ii) inexistencia de daño antijurídico, iv) *ausencia de falla en la prestación del servicio* y v) *la innominada*.

Por su parte mediante escrito que obra a folios 223 a 230 del cuaderno principal, la parte demandante se pronunció frente a las excepciones propuestas por las entidades demandadas para controvertirlas y solicitar se declararan no probadas.

1.3. Por auto de 16 de septiembre de 2011<sup>14</sup> se abrió el proceso a pruebas y, una vez concluido el término probatorio, mediante proveído de 22 de junio de 2012<sup>15</sup> se corrió traslado a las partes para que alegaran de conclusión y al Ministerio Público para rendir concepto de fondo.

En esta oportunidad tanto la parte actora<sup>16</sup>, como la Fiscalía General de la Nación<sup>17</sup> y el Ejército Nacional<sup>18</sup> reiteraron, en su integridad, los argumentos expuestos en la demanda y la contestación, respectivamente.

El Ministerio Público guardó silencio en esta etapa procesal.

#### 1.4. La sentencia de primera instancia

El Tribunal Administrativo del Caquetá profirió sentencia el 6 de septiembre de 2012<sup>19</sup>, oportunidad en la cual accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, en los términos transcritos al inicio de esta providencia.

Para arribar a dicha decisión, se puso de presente, básicamente, que a partir de los elementos de convicción allegados al proceso podía inferirse que el presente caso se

<sup>14</sup> Folios 234 a 235 del cuaderno principal.

<sup>15</sup> Folio 241 del cuaderno principal.

<sup>16</sup> Folios 257 - 265 del cuaderno principal.

<sup>17</sup> Folios 242 - 244 del cuaderno principal.

<sup>18</sup> Folios 556 - 558 del cuaderno principal.

<sup>19</sup> Folios 269 a 289 del cuaderno principal.





Expediente: 180012331000200900338-01 (49113)  
Actor: HELBER HURTADO BALANTA, Y  
OTROS  
Demandada: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE  
LA NACIÓN  
Acción: REPARACIÓN DIRECTA

Finalmente frente a la Nación – Rama Judicial consideró que se encontraba probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, pues la medida de aseguramiento, la investigación y la acusación fueron actuaciones de la Fiscalía General de la Nación, entidad que tenía la obligación de investigar tanto lo favorable como lo desfavorable, así como de practicar las pruebas tales como el testimonio del conductor del vehículo en el cual se encontraron los estupefacientes.

Posteriormente, la parte demandante, mediante escrito presentado el 19 de septiembre de 2012<sup>20</sup>, solicitó la aclaración o adición de la sentencia en el sentido de aclarar que el monto reconocido en el numeral tercero literal a) "Perjuicios morales" es para cada uno de los allí mencionados.

Con relación a esta solicitud, mediante providencia de 11 de junio de 2013, el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá, Despacho en Descongestión, adicionó el numeral tercero, literal a) Perjuicios morales inciso tercero, de la parte resolutive de la sentencia de 6 de septiembre de 2012, de la siguiente manera:

*"TERCERO: a) Perjuicios morales*

*A FERNEY HURTADO BALANTA, EDGAR HURTADO BALANTA y LEDY HURTADO BALANTA, el equivalente a diecinueve (19) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la ejecutoria de la sentencia, para cada uno.  
(...)"<sup>21</sup>.*

### **1.5. El recurso de apelación**

De manera oportuna, la parte actora<sup>22</sup> y la Fiscalía General de la Nación<sup>23</sup> interpusieron recursos de apelación en contra de la providencia de primera instancia, los cuales fueron concedidos en la audiencia de conciliación celebrada el 8 de octubre de 2013<sup>24</sup> y admitidos por esta Corporación el 22 de noviembre de esa misma anualidad<sup>25</sup>.

La Fiscalía General de la Nación manifestó su inconformidad con la decisión pues considera que en la sentencia se desconoció la naturaleza de la función jurisdiccional de

<sup>20</sup> Folios 293 a 294 del cuaderno principal de segunda instancia.

<sup>21</sup> Folios 339 – 340 del cuaderno de segunda instancia.

<sup>22</sup> El recurso fue presentado el 25 de septiembre de 2012 (folios 298 a 307 del cuaderno de segunda instancia).

<sup>23</sup> El recurso de la fiscalía fue presentado el 24 de septiembre de 2012 (fls.295-297 C. de segunda instancia).

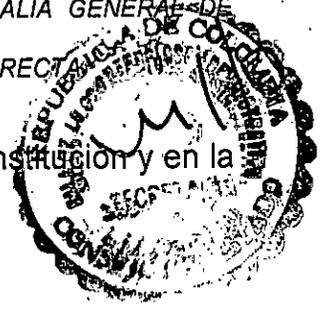
<sup>24</sup> Folios 374 – 375 del cuaderno de segunda instancia.

<sup>25</sup> Folio 379 del cuaderno de segunda instancia.



Expediente: 180012331000200900338 01 (49113)  
Actor: HELBER HURTADO BALANTA Y  
OTROS  
Demandada: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE  
LA NACIÓN  
Acción: REPARACIÓN DIRECTA

418  
46



la Fiscalía General de la Nación la cual se encuentra plasmada en la Constitución y en la Ley 270 de 1996.

Expuso que el análisis de responsabilidad se debe hacer teniendo en cuenta las reales circunstancias de una actuación jurisdiccional, con el fin de establecer qué era lo que se podía esperar en torno a la prestación del servicio público, lo cual, según lo manifestado, se traduce en la noción de relatividad de la falla en el servicio.

Reiteró su argumento consistente en que la actuación de la fiscalía se fundamentó en el cumplimiento del deber legal y misión institucional otorgadas por la Constitución y la Ley.

Finalmente, concluyó que la privación de la libertad a la que fue sometido el demandante y los perjuicios ocasionados no tienen carácter antijurídico y tampoco son imputables al Estado, en consecuencia, solicitó revocar la sentencia de primera instancia y, en su lugar, negar las pretensiones de la demanda.

A su vez, la parte demandante presentó recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia manifestando su inconformidad frente a lo siguiente:

1. Quantum de reconocimiento realizado por concepto de perjuicios morales.

Esto al considerar que el monto reconocido no se equipara a la afectación que le ocasionó al señor Helber Hurtado Balanta y a su familia estar privado de la libertad por más de un año, agregó a su alegato que el Consejo de Estado ha condenado en oportunidades anteriores por montos superiores al aquí reconocido, en consecuencia solicitó su incremento.

2. Quantum de reconocimiento por concepto de daño a la vida de relación del afectado directo y el no reconocimiento a los demás demandantes.

Frente a este perjuicio consideró el demandante que quedó plenamente acreditado, con los testimonios rendidos durante este proceso, que el señor Hurtado Balanta y su familia sufrieron una grave alteración en su vida cotidiana toda vez que fueron tildados de delincuentes por amigos y demás, razón por la que solicita el incremento del monto reconocido para el afectado directo y el reconocimiento para los demás demandantes.



Expediente: 180012331000200900338 01 (49†13)  
Actor: HELBER HURTADO BALANTA, Y  
OTROS  
Demandada: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE  
LA NACIÓN  
Acción: REPARACIÓN DIRECTA

3. El no haber extendido el reconocimiento de perjuicios materiales a 8.75 meses tal y como lo ha manifestado el Consejo de Estado en sus providencias.

Alegó que si bien este reconocimiento solo se solicitó en los alegatos de conclusión, el Juez debe tener en cuenta todos los hechos o modificaciones que se presenten durante el proceso tal y como lo establece el artículo 305 del Código de Procedimiento Civil, en consecuencia y con base en la jurisprudencia, consideró que cuando un hecho está probado en el proceso y la parte interesada solicita su indemnización, es deber del Juez de instancia reconocer el derecho probado.

1.6. Mediante proveído del 24 de enero de 2014<sup>26</sup> se corrió traslado a las partes para que alegaran de conclusión y al Ministerio Público para que, si lo consideraba pertinente, rindiera concepto de fondo.

En esta oportunidad procesal la Fiscalía General de la Nación<sup>27</sup> manifestó que no era procedente analizar el caso concreto bajo el régimen de responsabilidad objetiva dado que la jurisprudencia del Consejo de Estado había retomado de nuevo el estudio de los daños ocasionados con la privación injusta de la libertad bajo el régimen subjetivo o con falla, en consecuencia consideró que al no haberse probado la falla en el servicio por parte de la de la entidad demandada, no era posible declarar la responsabilidad de la misma, además, agregó que tampoco era viable la aplicación del régimen objetivo dado que este era uno de los casos en los cuales el ciudadano estaba en la obligación de soportar.

Así mismo se adujo que si bien en la sentencia de primera instancia se dijo que la decisión adoptada por el Juez Penal se había fundamentado en la carencia de pruebas, lo cierto es que la misma se basó en la aplicación del in dubio pro reo, por lo que se puede evidenciar que al momento de la investigación sí existían elementos materiales probatorios para imponer la medida de aseguramiento.

En consideración a lo expuesto, solicitó se revocara la sentencia y, en su lugar, se negaran las pretensiones de la demanda.

La parte actora, las demás entidades demandadas y el Ministerio Público guardaron silencio.

<sup>26</sup> Folio 191 del cuaderno de segunda instancia.

<sup>27</sup> Folios 637<sup>a</sup> - 641 del cuaderno de segunda instancia.



Expediente: 180012331000200900338 01 (49113)  
Actor: HELBER HURTADO BALANTA Y  
OTROS  
Demandada: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE  
LA NACIÓN  
Acción: REPARACIÓN DIRECTA



La Sala, al no encontrar causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado, procede a resolver de fondo el asunto.

## II. CONSIDERACIONES DE LA SALA

### 2.1. Competencia

La Sala es competente desde el punto de vista funcional para conocer del asunto, en razón de los recursos de apelación interpuestos por las partes demandante y demandada – Nación Fiscalía General de la Nación -, en contra de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Caquetá el 6 de septiembre de 2012, en proceso con vocación de doble instancia ante esta Corporación<sup>28</sup>.

### 2.2. Ejercicio oportuno de la acción

En concordancia con lo previsto por el artículo 136 del Código Contencioso Administrativo contenido en el Decreto Ley 01 de 1984<sup>29</sup>, en los casos en los cuales se ejerce la acción de reparación directa con fundamento en la privación injusta de la libertad, el término de caducidad de dos años se cuenta desde el momento en el cual el sindicado recupera la libertad y/o la providencia absolutoria queda ejecutoriada -lo último que ocurra-<sup>30</sup>.

En el sub examine la responsabilidad administrativa que se impetra en la demanda se origina en los daños que se alegaron sufridos por los demandantes con ocasión de la privación de la libertad del señor Helber Hurtado Balanta, presuntamente ocurrida entre el 25 de octubre de 2005 y el 13 de febrero de 2007, fecha en la que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia, Sala Única de Decisión lo absolvió y le concedió la

<sup>28</sup> La Ley 270 de 1996 desarrolló la responsabilidad del Estado en los eventos de error jurisdiccional, defectuoso funcionamiento de la administración de justicia y privación injusta de la libertad, y fijó la competencia funcional para conocer de tales asuntos en primera instancia, en cabeza de los Tribunales Administrativos y, en segunda instancia, en el Consejo de Estado, sin que sea relevante consideración alguna relacionada con la cuantía. Para tal efecto puede consultarse el auto proferido por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo el 9 de septiembre de 2008, C.P. Mauricio Fajardo Gómez, expediente 11001-03-26-000-2008-00009-00, actor: Luz Elena Muñoz y otros.

<sup>29</sup> Normatividad aplicable al presente caso, de conformidad con lo señalado en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los siguientes términos: "Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior."

<sup>30</sup> Al respecto consultar, por ejemplo, Sentencia del 14 de febrero de 2002. Exp: 13.622. Consejera Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez. Dicho criterio ha sido reiterado por la Subsección en sentencia de 11 de agosto de 2011, Exp: 21801, así como por la Sección en auto de 19 de julio de 2010, Radicación 25000-23-26-000-2009-00236-01(37410), Consejero Ponente (E): Dr. Mauricio Fajardo Gómez.



Expediente: 180012331000200900338 01 (49113)  
Actor: HELBER HURTADO BALANTA Y  
OTROS  
Demandada: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE  
LA NACIÓN  
Acción: REPARACIÓN DIRECTA

libertad, providencia que cobró ejecutoria el 13 de marzo de 2007<sup>31</sup>. Por lo tanto, comoquiera que la demanda se presentó el 19 de octubre de 2007<sup>32</sup>, se impone concluir que se presentó dentro del término legal establecido para ese efecto.

**2.3.** En cuanto a la competencia funcional de esta Sala para conocer del presente asunto en segunda instancia, debe precisarse que la misma está circunscrita de forma exclusiva a los argumentos expuestos por la Fiscalía General de la Nación y la parte actora en sus respectivos recursos de apelación, razón por la cual, los demás aspectos que no fueron motivo de cuestionamiento quedaron fijados con la sentencia que profirió el tribunal *a quo*.

#### **2.4. Los hechos probados**

En atención al material probatorio obrante en el expediente, recaudado oportunamente y con el lleno de los requisitos legales, se tienen debidamente demostrados en este proceso los siguientes hechos:

- Que, el día 8 de junio de 2001, el Ejército Nacional puso a disposición del Juzgado Promiscuo Municipal de Cartagena de Chairá, 11 kilos de Base de coca y a los señores HELBER HURTADO BALANTA y otros<sup>33</sup>.
- Que, el día 8 de junio de 2001, el Juzgado Promiscuo de Cartagena de Chairá, avocó conocimiento y, previa suscripción de acta de compromiso consistente en comparecer ante la Fiscalía Especializada de Florencia para que se le resolviera su situación jurídica, ordenó su libertad. Finalmente remitió por competencia las diligencias a la Fiscalía Especializada de Florencia Caquetá<sup>34</sup>.
- Que, el 13 de junio de 2001<sup>35</sup>, la Fiscalía Tercera Especializada de Florencia, Caquetá libró orden de captura en contra del señor Helber Hurtado Balanta, posteriormente, mediante escrito presentado el 25 de septiembre de la misma anualidad ante la Fiscalía Tercera Especializada, el señor Helber Hurtado Balanta solicitó le fuera

<sup>31</sup> Obra a folio 37 del cuaderno de pruebas copia del informe secretarial en el que consta la fecha de ejecutoria de la sentencia penal.

<sup>32</sup> Tal como consta a folio 54 del cuaderno principal.

<sup>33</sup> A folios 215 y 219 del cuaderno de pruebas.

<sup>34</sup> A folios 220-221 del cuaderno de pruebas se encuentra el auto mediante el cual se avoca conocimiento y obra a folio 229 del mismo cuaderno, acta de compromiso.

<sup>35</sup> Folios 232 y 233 del cuaderno de pruebas.



Expediente: 180012331000200900338 01 (49113)  
Actor: HELBER HURTADO BALANTA Y OTROS  
Demandada: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
Acción: REPARACIÓN DIRECTA

420  
43



recibida la indagatoria, dado que hasta esa fecha le había sido imposible comparecer ante esa Unidad por no contar con los recursos económicos<sup>36</sup>.

- Que, a raíz de la anterior petición, la Fiscalía Tercera Especializada comisionó al Juzgado Promiscuo Municipal de Cartagena de Chairá para realizar la diligencia de indagatoria del señor Helber Hurtado Balanta, sin embargo, al no ser posible su comparecencia para rendir indagatoria<sup>37</sup>, el 23 de abril de 2002, la Fiscalía de conocimiento lo declaró persona ausente y le designó defensor de oficio<sup>38</sup>.

- Que, mediante resolución proferida el 6 de agosto de 2002, la Fiscalía Tercera Especializada de Florencia resolvió la situación jurídica del señor Hurtado Balanta, en la cual le impuso medida de aseguramiento consistente en detención preventiva sin beneficio de excarcelación<sup>39</sup>.

- Que, la Fiscalía Tercera Especializada de Florencia profirió resolución de acusación en contra del señor Helber Hurtado Balanta por el delito de tráfico de estupefacientes<sup>40</sup>.

- Que, mediante certificación expedida por el Director del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Florencia Caquetá, se pudo corroborar que el señor Helber Hurtado Balanta ingresó a ese establecimiento el 25 de octubre de 2005 y quedó en libertad a raíz de la **sentencia absolutoria** proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial<sup>41</sup> el 13 de febrero de 2007<sup>42</sup>.

En dicha providencia el Tribunal expuso (se transcribe textualmente):

"(...)

*Las circunstancias de pereza y desgano y la falta de colaboración en bajar el bulto, que demostrar el implicado frente al retén militar, no es prueba que permita considerar el conocimiento frente al contenido del alijo, pues sencillamente son comportamientos que en nada inciden en este juicio de responsabilidad, quizá el rechazo se dirigía hacia los uniformados, que en muchas ocasiones les falta mayor cordialidad en el trato hacia los civiles y no todos los ciudadanos están prestos a atender sus reclamaciones.*

*Ahora el hecho que el conductor adujera que el hoy sentenciado no hubiera querido pagarle, no es razón tampoco fundamental para aducir al grado de certeza sobre el juicio de responsabilidad, a voces de las autoridades del ejército, éste se limitó al cobro*

<sup>36</sup> Folio 264 del cuaderno de pruebas.

<sup>37</sup> folio 306 del cuaderno de pruebas.

<sup>38</sup> folios 291 – 292 del cuaderno de pruebas.

<sup>39</sup> Folios 313-317 del cuaderno de pruebas.

<sup>40</sup> Folios 339 a 343 del cuaderno de pruebas.

<sup>41</sup> Constancia visible a folio 9 del cuaderno nro. 2 de pruebas.

<sup>42</sup> La sentencia se encuentra visible a folios 41 a 51 del cuaderno principal.



Expediente: 180012331000200900338 01 (49113)  
Actor: HELBER HURTADO BALANTA . Y OTROS  
Demandada: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
Acción: REPARACIÓN DIRECTA

del servicio de transporte, pero no aseguró que aquel fuera el propietario del alijo por aquellos decomisado.

El ejército nacional en su afán de legalizar las capturas que se originaron el 8 de junio de 2001, olvidó tomar datos incluido el nombre del conductor del vehículo, quien hubiera sido la persona idónea para determinar si el señor Helber Hurtado era el propietario del bulto que contenía la base de cocaína, si era cierto o no que el automotor venía con el cupo completo que obligó al procesado a ubicarse en la parte superior – parrilla – del vehículo.

Nótese que la misma Gloria Elena Medina Silva, dice que ella se movilizaba en el mismo automotor y pudo percatarse que Helber Hurtado abordó el mismo, llevando consigo un maletín; testimonio que fue desmeritado por el fallador de instancia, cuando considera que aquella posiblemente no viajaba al interior del vehículo, toda vez que no da explicaciones exactas del maletín que dice portaba el inculpado.

Encuentra la Sala, que se hace inviable sostener la medida de condena, por tanto se debe aplicar el principio universal del *in dubio pro reo*, norma contemplada en el art. 7 del C.P. Penal, que autoriza que la existencia de dudas se resuelven a favor del procesado, por cuanto para proferir sentencia condenatoria debe existir el convencimiento de la responsabilidad del acusado, más allá de toda duda.

No basta desechar pruebas, sino que deben ser sujetas a un juicio valorativo y confrontativo de las demás piezas procesales, en orden a buscar la certeza de la responsabilidad del acusado, siendo la única forma de establecer la verdad procesal, no puede privilegiar el valor de determinadas pruebas, dejando de lado otros aspectos que pudieron darse en el momento de la captura del Helber Balanta.

No es tampoco fundamentación lógica para concluir en sentencia de condena el hecho que Helber Balanta se haya presentado ante el DAS con documentos falsos, para considerar que eludía la acción de la justicia, son suposiciones que hasta cierta etapa procesal tiene credibilidad, mas no son así para amparar o respaldar el juicio de reproche.

En este orden de ideas, ante la ausencia de pruebas que demuestren la certeza sobre la responsabilidad del acusado, se debe revocar el fallo y en su defecto ABSOLVER al señor HELBERT HURTADO de los cargos imputados en la respectiva resolución acusatoria. En consecuencia librese ante el Director de la cárcel judicial de la ciudad, siempre y cuando no sea requerido por autoridad competente.  
(...)"

- Finalmente, la sentencia absolutoria cobró ejecutoria el 13 de marzo de 2007<sup>43</sup>.

## 2.5. Análisis de la Sala

Las circunstancias descritas en el anterior acápite de esta sentencia evidencian que se encuentra suficientemente acreditado en el presente caso que el señor Helber Hurtado Balanta fue procesado penalmente y, como consecuencia de ello, privado de su libertad por disposición de la Fiscalía General de la Nación entre el 25 de octubre de 2005 y el 13 de febrero 2007, fecha en la que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia, dictó fallo absolutorio en su favor, en aplicación al principio del *in dubio pro reo*.

<sup>43</sup> folio 37 del cuaderno de pruebas.



Expediente: 180012331000200900338 01 (49113)  
Actor: HELBER HURTADO BALANTA Y  
OTROS  
Demandada: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE  
LA NACIÓN  
Acción: REPARACIÓN DIRECTA



Así pues, de conformidad con las consideraciones expuestas por el fallador penal, resulta claro que la decisión proferida en favor del demandante no tuvo como fundamento la aplicación del *in dubio pro reo*, sino la inexistencia de prueba sobre la conducta investigada -*toda vez que las pruebas aportadas no desvirtuaron más allá de toda duda la presunción de inocencia*-, con lo cual se configura una de las situaciones que el artículo 414 del Decreto 2700 de 1991 contemplaba como presupuesto para la indemnización de los daños ocasionados con la privación injusta de la libertad.

Así las cosas, resulta evidente que la privación de la libertad del señor Helber Hurtado Balanta configuró para los actores un verdadero daño antijurídico, toda vez que no se hallaba en la obligación legal de soportar la limitación a su libertad impuesta en razón de las decisiones adoptadas por la Fiscalía General de la Nación<sup>44</sup>, todo lo cual comprometió la responsabilidad del Estado, en aplicación de lo previsto en el artículo 90 de la Carta Política.

La Sala reitera en esta oportunidad uno de los argumentos expuestos en la sentencia del 4 diciembre de 2006<sup>45</sup>, en el sentido de que no se puede exonerar al Estado de responsabilidad cuando, a pesar de haberse dictado una medida de detención con el lleno de los requisitos que exige la ley para el efecto, se profiere posteriormente una sentencia absolutoria en la cual se establece, finalmente, que no existe la certeza necesaria para privar de la libertad al sindicado.

Esta sola circunstancia constituye un evento determinante de privación injusta de la libertad, puesto que antes, durante y después del proceso penal al cual fue vinculado el ahora demandante, siempre mantuvo intacta la presunción constitucional de inocencia que lo amparaba y que el Estado, a través de la entidad ahora demandada, jamás desvirtuó.

Sobre el particular, debe decirse que en casos como este no corresponde a la parte actora acreditar nada más allá de los conocidos elementos que configuran la responsabilidad: actuación del Estado, daño antijurídico e imputación, extremos que se encuentran suficientemente acreditados en el expediente, pues una decisión de la Administración de Justicia, en cabeza de la Fiscalía General de la Nación, determinó que el señor Helber Hurtado Balanta debía padecer la limitación de su libertad hasta que se le absolvió de responsabilidad penal; en cambio, a la entidad demandada le correspondía demostrar,

<sup>44</sup> En este sentido debe recordarse que la Fiscalía General de la Nación le impuso al señor Hurtado Balanta, medida de aseguramiento consistente en detención preventiva.

<sup>45</sup> Sentencia del 4 de diciembre de 2006. Mauricio Fajardo Gómez, Expediente nro. 13168.



Expediente: 180012331000200900338 01 (49113)  
Áctor: HELBER HURTADO BALANTA Y  
OTROS  
Demandada: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE  
LA NACIÓN  
Acción: REPARACIÓN DIRECTA

mediante pruebas legales y regularmente traídas al proceso, si se había dado algún supuesto de hecho en virtud del cual pudiera entenderse configurada una causal de exoneración, fuerza mayor, hecho exclusivo de un tercero o culpa exclusiva y determinante de la víctima y ocurre que ninguna de estas eximentes ha sido acreditada en el plenario<sup>46</sup>.

Con fundamento en lo anterior, se tiene que el recurso de apelación incoado por la Fiscalía General de la Nación no tiene vocación de prosperidad, por lo que es del caso resolver sobre el recurso formulado por la parte demandante en cuanto a la tasación de la indemnización reconocida.

## 2.6. Indemnización de perjuicios

### 2.6.1. Perjuicios morales

Respecto de dicha indemnización, el Tribunal reconoció la cantidad equivalente a 77 SMLMV a favor del señor Helber Hurtado Balanta, 38.5 SMLMV para su madre y 19 SMLMV para cada uno de sus hermanos<sup>47</sup>. Por su parte, los demandantes en el escrito de apelación solicitaron que se les concedieran las sumas pedidas en la demanda, que resultan superiores a las reconocidas y, a su juicio, se encuentran plenamente justificadas.

En relación con el extremo que ahora se examina, ha de decirse que respecto a la indemnización de perjuicios morales en casos en los que un ciudadano hubiese sido privado injustamente de su libertad, esta Corporación sugirió en la sentencia de unificación proferida por la Sección Tercera de esta Corporación<sup>48</sup>, que en los eventos en los cuales la privación de la libertad en centro carcelario hubiere sido superior a **18 meses**, se reconozca la suma equivalente a **100 SMLMV**; cuando esta privación supere los 12 meses y sea inferior a 18 meses, el monto de 90 SMLMV; si superó los 9 meses y fue inferior a 12 meses, se sugiere el reconocimiento de 80 SMLMV; por su parte, si la reclusión fue mayor a 6 meses, pero no rebasó 9 meses hay lugar a fijar como indemnización la suma

<sup>46</sup> Al respecto ver, por ejemplo, Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 8 de julio de 2009, Exp. 17.517 y del 15 de abril de 2010, Exp. 18.284, entre otras.

<sup>47</sup> Dicho parentesco aparece acreditado de la siguiente manera: del señor Ferney Hurtado Balanta (hermano) obra registro civil de nacimiento a folio 22 del cuaderno principal, del señor Edgar Hurtado Balanta (hermano) obra registro civil de nacimiento a folio 23 del cuaderno principal, de Ledy Hurtado Balanta (hermana) obra registro civil de nacimiento a folio 24 *ibidem*, frente a la señora Ana Polonia Balanta obra a folio 25 del mismo cuaderno declaración del señor Julio César Hurtado, en la cual se manifiesta que la señora Ana Polonia Balanta es la madre del señor Helber Hurtado Balanta. Este último documento tiene sello de la Registraduría Nacional del Esto Civil en el cual se establece que dicho documento es fiel copia del original que reposa en el archivo de la Registraduría.

<sup>48</sup> Consejo de Estado, Sala Plena de la Sección Tercera, sentencia del 28 de agosto de 2013; Consejero ponente Enrique Gil Botero. Expediente: 25.022.



Expediente: 180012331000200900338 01 (49113)  
Actor: HELBER HURTADO BALANTA Y OTROS  
Demandada: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
Acción: REPARACIÓN DIRECTA

422  
50



equivalente a 70 SMLMV; de igual forma, en tanto la privación sea superior a 3 meses pero no sea mayor a 6 meses, el valor por concepto de este perjuicio correspondería a 50 SMLMV; asimismo si la medida de aseguramiento supera un mes, pero resulta inferior a 3 meses, se sugiere el reconocimiento de 35 SMLMV; finalmente si la detención no supera el mes, la indemnización se tasa en el equivalente a 15 SMLMV, todo ello para la víctima directa y para cada uno de sus más cercanos o íntimos allegados.

En esa misma línea la jurisprudencia de esta Sección del Consejo de Estado ha manifestado que, en casos de privación injusta de la libertad, la simple acreditación del parentesco, para los eventos de perjuicios morales reclamados por esposos o compañeros permanente, padres, hijos y hermanos, cuando alguno de estos ha sufrido un daño antijurídico, como el que se juzga en el presente caso, a partir del contenido del artículo 42 de la Carta Política<sup>49</sup> y con base en las máximas de la experiencia, resulta suficiente para inferir que tanto el peticionario como los integrantes de su familia han padecido el perjuicio moral por cuya reparación se demanda.

Para el caso *sub lite*, entiende la Sala que la privación de la libertad a la cual fue sometida el señor Helber Hurtado Balanta durante un (1) año, tres (3) meses y diecinueve (19) días en establecimiento carcelario produjo una afección moral que debe ser indemnizada en su favor.

Con fundamento en las máximas de la experiencia, resulta posible afirmar que la privación de la libertad que soportó el señor Helber Hurtado Balanta le causó un perjuicio moral que debe ser indemnizado, porque es razonable asumir que la persona que ve afectada su libertad, experimente sentimientos de angustia e impotencia por no poder determinar el rumbo de su vida, perjuicio que se hace extensible a sus familiares, quienes igualmente resultaron afectados por la situación de zozobra por la que atravesó su ser querido.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el señor Helber Hurtado Balanta fue privado injustamente de la libertad durante un (1) año, tres (3) meses y diecinueve (19) días y que el padecimiento moral que dicha medida les produjo a él y a sus familiares debe ser resarcido, se les debe reconocer a la víctima directa y a sus familiares los siguientes montos:

<sup>49</sup> "La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla. El Estado y la sociedad garantizarán la protección integral de la familia. La ley podrá determinar el patrimonio familiar inalienable e inembargable. La honra, la dignidad y la intimidad de la familia son inviolables".



Expediente: 180012331000200900338 01 (49113)  
Actor: HELBER HURTADO BALANTA . Y OTROS  
Demandada: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
Acción: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE <sup>50</sup>	SMLMV
Helber Hurtado Balanta	90
Ana Polonia Balanta(madre)	90
Ferney Hurtado Balanta (hermano)	45
Edgar Hurtado Balanta (hermano)	45
Ledy Hurtado Balanta (hermano)	45

## 2.6.2. Perjuicios materiales

### - Lucro cesante

Frente al reconocimiento de este perjuicio, el Tribunal Administrativo a quo sostuvo lo siguiente (se transcribe de forma literal):

*"A HELBER HURTADO BALANTA, el equivalente a once millones cuatrocientos cincuenta y dos mil sesenta y seis pesos con sesenta y dos centavos (\$11.452.066.62), suma que deberá ser actualizada a la fecha del pago efectivo de la condena conforme al artículo 178 del C.C.A.(...)"*

Ahora bien, en el recurso de apelación, la parte demandante solicitó, frente a este concepto, se reconociera el lapso de 8.75 meses que tarda una persona en ubicarse laboralmente después de haber estado privado de la libertad.

Para la Sala lo anterior resulta procedente, toda vez que, en anteriores oportunidades, ha reconocido también el lapso que, según las estadísticas, una persona requiere en Colombia para conseguir trabajo luego de haber obtenido su libertad, o acondicionarse en una actividad laboral.

En efecto, acerca del período a liquidar en eventos de privación injusta de la libertad, la Sala ha sostenido:

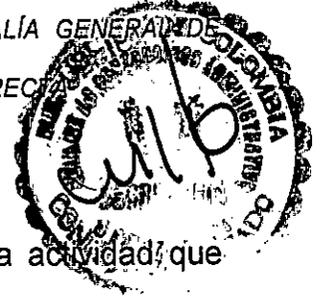
*"En cuanto al tiempo que, en promedio, suele tardar una persona en edad económicamente activa en encontrar un nuevo puesto de trabajo en Colombia, la Sala se valdrá de la información ofrecida por el Observatorio Laboral y Ocupacional Colombiano, a cargo del Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), de acuerdo con la cual dicho período equivale a 35 semanas (8.75 meses)<sup>51,52</sup>."*

<sup>50</sup> Dicho parentesco aparece acreditado de la siguiente manera: del señor Ferney Hurtado Balanta (hermano) obra registro civil de nacimiento a folio 22 del cuaderno principal, del señor Edgar Hurtado Balanta (hermano) obra registro civil de nacimiento a folio 23 del cuaderno principal, de Ledy Hurtado Balanta (hermana) obra registro civil de nacimiento a folio 24 *ibidem*, frente a la señora Ana Polonia Balanta (hermana) obra registro civil de nacimiento a folio 25 del mismo cuaderno declaración del señor Julio Cesar Hurtado, en la cual se manifiesta que la señora Ana Polonia Balanta es la madre del señor Helber Hurtado Balanta. Este último documento tiene sello de la Registraduría Nacional del Estado Civil en el cual se establece que dicho documento es fiel copia del original que reposa en el archivo de la Registraduría.

<sup>51</sup> Cfr. URIBE G., José Ignacio y GÓMEZ R., Lina Maritza, «Canales de búsqueda de empleo en el mercado laboral colombiano 2003», en Serie Documentos Laborales y Ocupacionales, N° 3, Observatorio Laboral y Ocupacional Colombiano, SENA-Dirección General de Empleo y Trabajo, Bogotá, junio de 2005, p. 22.



Expediente: 180012331000200900338 01 (49113)  
Actor: HELBER HURTADO BALANTA Y  
OTROS  
Demandada: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE  
LA NACIÓN  
Acción: REPARACIÓN DIRECTA



Por lo anterior y, una vez revisado el expediente, es posible acreditar la actividad que ejercía el señor Hurtado Balanta de la siguiente manera:

El señor Víctor Gómez Escarpeta manifestó en su declaración lo siguiente (se transcribe textualmente):

*"(...) PREGUNTADO: diga a qué actividad se dedicaba el señor HELBER HURTADO BALANTA, antes de ser detenido y posterior a salir en libertad? CONTESTÓ. Se dedicaba a actividades de finca, adecuar potreros. En la finca que él tenía trabajaba en lo de él. A veces trabajaba en mi finca. Viendo por la familia, el hogar, la mamá. Esa era la misión de él. Cuando salió en libertad ya no pudo ni volver allá. Ya los amigos y los vecinos lo miraban mal. Lo acusaban de algo que no era justificable que él hiciera. Tal vez lo acusaban de narcotraficante porque dizque lo cogieron por Ley 30 saliendo de Cartagena para acá (...)"<sup>53</sup>. (Negrillas y subrayado fuera de texto).*

De otra parte, el señor Martín Sepúlveda manifestó lo siguiente (se transcribe textualmente):

*"(...) PREGUNTADO: diga a qué actividad se dedicaba el señor HELBER HURTADO BALANTA, antes de ser detenido y posterior a salir en libertad? CONTESTÓ. Era trabajador, jornalero en la vereda. Cuando quedó en libertad le tocó venirse porque lo tildaban mal por motivo de la detención. Llegó a Florencia. Le ha tocado a despeques temporales porque es muy difícil a la gente del campo encontrar trabajo (...)"<sup>54</sup>. (negrillas y subrayado fuera de texto).*

En consecuencia de lo anterior, se procederá a conceder este lapso, razón por lo que resulta necesario reliquidar la indemnización reconocida por este concepto en primera instancia, para lo cual se modificará únicamente el tiempo a liquidar y se mantendrán los demás valores fijados por el *a quo*. Finalmente, por razones de equidad, se actualizará el resultado obtenido.

La fórmula aplicable es la siguiente:

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

En donde:

<sup>52</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 4 de diciembre de 2006, Exp. 13168, M.P. Mauricio Fajardo Gómez.

<sup>53</sup> Fl 14 a 16 del cuaderno nro. 2 de pruebas.

<sup>54</sup> Folios 11 a 13 del cuaderno de segunda instancia.



Expediente: 180012331000200900338 01 (49113)  
 Actor: HELBER HURTADO BALANTA. Y OTROS  
 Demandada: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
 Acción: REPARACIÓN DIRECTA

**S:** Suma a establecer;

**Ra:** Renta actual, es decir, el valor utilizado por el a quo como ingreso base de liquidación de la sentencia de primera instancia: **\$708.375,00**

**i:** Interés técnico legal: **0.004867**

**n:** Meses como período a indemnizar, es decir, el tiempo reconocido por el a quo (15,60 meses) más los 8,75 meses reconocidos en segunda instancia, para un total de: **24,35** meses.

Reemplazando tenemos:

$$S = 708.375 \frac{(1 + 0.004867)^{24.35} - 1}{0.004867}$$

**S = 18'265.534,1**

Ahora bien, por razones de equidad se procede a actualizar el presente monto, de la siguiente manera:

La fórmula aplicable es:

$$Ra = Rh \times \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

En donde:

- Ra:** Renta actualizada a establecer;
- Rh:** Renta histórica que se va a actualizar: **\$18'265.534,1**
- Ipc (f):** Es el índice mensual de precios al consumidor final, es decir, el último conocido a la fecha en que se realiza la actualización (abril 2017): **137.40**
- Ipc (i):** Es el índice mensual de precios al consumidor inicial, es decir, el correspondiente al mes en que se profirió la sentencia de primera instancia (septiembre 2012): **111.69**

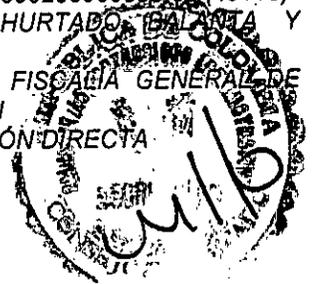
Reemplazando tenemos:

$$Ra = 18'265.534,1 \times \frac{137.40}{111.69}$$

**Ra = \$22'470.090,3**



Expediente: 180012331000200900338 01 (49113)  
Actor: HELBER HURTADO BALANTA Y OTROS  
Demandada: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
Acción: REPARACIÓN DIRECTA



Total perjuicios materiales por lucro cesante: **VEINTIDOS MILLONES CUATROSCIENTOS SETENTA MIL NOVENTA PESOS CON TRES CENTAVOS (\$22'470.090,3)** a favor del señor Helber Hurtado Balanta.

**- Daño emergente**

Comoquiera que este concepto no fue objeto del recurso de apelación, no hay lugar a hacer pronunciamiento alguno al respecto.

**2.6.3. Daños inmateriales derivados de vulneraciones o afectaciones relevantes a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados**

Frente a esta indemnización, en la demanda se solicitó por concepto de "daño a la vida de relación" la suma de equivalente a 100 SMLMV para el afectado directo y los demás demandantes.

Ahora bien, el Tribunal *a quo*, consideró lo siguiente:

"(...)

*En consideración a que los testimonios obrantes a folios 11 a 16 C2, dan cuenta que el señor HELBER HURTADO BALANTA, luego de quedar en libertad, debido a los señalamientos y actos discriminatorios, debió abandonar su parcela y desplazarse hacia otro domicilio, efectivamente sufrió graves alteraciones en sus condiciones de existencia, tanto personales, como económicas, este Tribunal le reconocerá una suma equivalente a SETENTA Y SIETE (77) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la ejecutoria de la sentencia.*

"(...)"

Por su parte, en el recurso de apelación, la parte actora solicitó se incrementara el monto reconocido en primera instancia y se reconociera este perjuicio a favor de los demás demandantes, dado que en el proceso se encontraba acreditada la afectación que la privación injusta del señor Hurtado Balanta les ocasionó.

Al respecto, cabe resaltar que mediante sentencia proferida el 14 de septiembre de 2011, la Sección Tercera de esta Corporación precisó la tipología de los perjuicios inmateriales en los siguientes términos:

**"La tipología del perjuicio inmaterial se puede sistematizar de la siguiente manera: i) perjuicio moral; ii) daño a la salud (perjuicio fisiológico o biológico); iii) cualquier otro bien, derecho o interés legítimo constitucional, jurídicamente tutelado que no**



Expediente: 180012331000200900338 01 (49113)  
Actor: HELBER HURTADO BALANTA Y OTROS  
Demandada: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
Acción: REPARACIÓN DIRECTA

***esté comprendido dentro del concepto de "daño corporal o afectación a la integridad psicofísica" y que merezca una valoración e indemnización a través de las tipologías tradicionales como el daño a la vida de relación o la alteración grave a las condiciones de existencia o mediante el reconocimiento individual o autónomo del daño (v.gr. el derecho al buen nombre, al honor o a la honra; el derecho a tener una familia, entre otros), siempre que esté acreditada en el proceso su concreción y sea preciso su resarcimiento, de conformidad con los lineamientos que fije en su momento esta Corporación***<sup>55</sup> (Se destaca).

Así las cosas, a partir de dicho pronunciamiento jurisprudencial<sup>56</sup>, se estableció una cláusula residual en relación con los perjuicios inmateriales frente a los cuales no es posible adecuarlos bajo el contenido y denominación de "daño moral" o "daño a la salud", razón por la cual se les ha clasificado bajo la tipología de daños derivados de "vulneraciones o afectaciones relevantes a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados".

En efecto quienes sufren una vulneración o afectación relevante a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados tienen derecho a su reparación integral mediante la adopción de medidas no pecuniarias a favor de la víctima y sus familiares más cercanos y, excepcionalmente, cuando dicha medida no sea suficiente, al reconocimiento

<sup>55</sup> Consejo de Estado, sentencia de Sala Plena del 14 de septiembre de 2011, rad. 19031 y 38222, M.P. Enrique Gil Botero.

<sup>56</sup> Para efectos de apreciar la línea de evolución de los perjuicios inmateriales, se destacan las siguientes providencias: En sentencia del 25 de septiembre de 1997 – rad. 10421, M.P. Ricardo Hoyos Duque, la Sección Tercera cambió la expresión "perjuicio fisiológico" por el concepto de "perjuicio de placer", asimilándolo al de "daño a la vida de relación". Más tarde, en sentencia del 19 de julio de 2000 -rad. 11842, M.P. Alier Hernández Enríquez, precisó que este de daño de orden inmaterial debía denominarse "daño a la vida de relación", por cuanto se trata de un concepto más adecuado que el "perjuicio fisiológico": "el perjuicio aludido no consiste en la lesión en sí misma, sino en las consecuencias que, en razón de ella, se producen en la vida de relación de quien la sufre", afectación inmaterial que puede tener origen en una lesión física o corporal, como también, por ejemplo, en una acusación calumniosa o injuriosa, en la discusión del derecho al uso del propio nombre o la utilización de este por otra persona, en un sufrimiento muy intenso o, incluso, en un menoscabo al patrimonio o una pérdida económica. Posteriormente, en decisiones de 15 de agosto y 18 de octubre de 2007 -rad. 2002-00004-01(AG) y 2001-00029-01(AG)- la Sección Tercera cambió su denominación y lo denominó "alteración grave a las condiciones de existencia", la cual se acredita respecto de las condiciones de existencia previas, con las características de ser graves, drásticas y extraordinarias: "[E]n esta oportunidad la Sala aprovecha para, en aras de precisión y rigor en la nomenclatura, dejar de lado el nomen que hasta ahora se ha venido utilizando -en ocasiones de manera inadecuada o excesiva- para acudir al concepto de daño por alteración grave de las condiciones de existencia, el cual ofrece mayor amplitud que el anterior y abarca no sólo la relación de la víctima con el mundo exterior, sino, de manera más general, esos cambios bruscos y relevantes a las condiciones de una persona en cuanto tal y como expresión de la libertad y el albedrío atributos esenciales a la dignidad humana principio fundante del Estado Social de Derecho colombiano y de su ordenamiento jurídico, según consagra el artículo 1° de la Constitución Política (...) El reconocimiento de indemnización por concepto del daño por alteración grave de las condiciones de existencia es un rubro del daño inmaterial -que resulta ser plenamente compatible con el reconocimiento del daño moral-, que, desde luego, debe acreditarse en el curso del proceso por quien lo alega y que no se produce por cualquier variación menor, natural o normal de las condiciones de existencia, sino que, por el contrario, solamente se verifica cuando se presenta una alteración anormal y, por supuesto, negativa de tales condiciones". Finalmente, las providencias de 14 de septiembre de 2011 – rad. 19.031 y 38.222, antes citadas, sistematizaron la tipología de los daños inmateriales, así: i) perjuicio moral; ii) daño a la salud (perjuicio fisiológico o biológico), cuando se deriva de una lesión corporal y iii) daños a bienes constitucionales.



Expediente: 180012331000200900338 01 (49113)  
Actor: HELBER HURTADO BALANTA Y  
OTROS  
Demandada: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE  
LA NACIÓN  
Acción: REPARACIÓN DIRECTA

425  
53



de una indemnización de hasta 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes exclusivamente a favor de la víctima directa<sup>57</sup>.

Respecto de dicha tipología la Sección Tercera se ha pronunciado sobre sus características en los siguientes términos:

*i) Es un daño inmaterial que proviene de la vulneración o afectación a derechos contenidos en fuentes normativas diversas: sus causas emanan de vulneraciones o afectaciones a bienes o derechos constitucionales y convencionales. Por lo tanto, es una nueva categoría de daño inmaterial.*

*ii) Se trata de vulneraciones o afectaciones relevantes, las cuales producen un efecto dañoso, negativo y antijurídico a bienes o derechos constitucionales y convencionales.*

*iii) Es un daño autónomo: no depende de otras categorías de daños, porque no está condicionado a la configuración de otros tradicionalmente reconocidos, como los perjuicios materiales, el daño a la salud y el daño moral, ni depende del agotamiento previo de otros requisitos, ya que su concreción se realiza mediante presupuestos de configuración propios, que se comprueban o acreditan en cada situación fáctica particular.*

*iv) La vulneración o afectación relevante puede ser temporal o definitiva: los efectos del daño se manifiestan en el tiempo, de acuerdo al grado de intensidad de la afectación, esto es, el impedimento para la víctima directa e indirecta de gozar y disfrutar plena y legítimamente de sus derechos constitucionales y convencionales<sup>58</sup>.*

Así pues, la Sala ha considerado que cuando se trata de alteraciones que afectan la calidad de vida de las personas -fuera de los daños corporales o daño a la salud<sup>59</sup>, tal indemnización se reconocerá bajo la denominación antes mencionada, evento en el cual se podrá solicitar una indemnización adicional a la que se reconoce por el perjuicio moral<sup>60</sup>.

Dicho perjuicio, como los demás, puede acreditarse a través de cualquier medio probatorio e incluso puede darse por demostrado en consideración a las circunstancias particulares del caso, relacionadas con la afectación grave de algún derecho constitucional convencionalmente protegido, no obstante debe advertirse que no cualquier modificación o incomodidad podría llegar a configurar este perjuicio.

En estas condiciones, debe entenderse que la pretensión a que se refiere este acápite encuadra en lo que hoy la jurisprudencia de esta misma Sala reconoce o identifica como parte de los bienes constitucionalmente protegidos, frente a los cuales, en el caso

<sup>57</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 28 de agosto de 2014, exp. 2001-00731 (26251), C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

<sup>58</sup> Consejo de Estado, sentencia unificación jurisprudencial de Sala de la Sección Tercera del 28 de agosto de 2014, Exp., 32.988, M.P. Ramiro Pazos Guerrero.

<sup>59</sup> Respecto del perjuicio por el denominado "daño a la salud" consultar, Consejo de Estado, Sala Plena de la Sección Tercera, sentencia del 28 de marzo de 2012, expediente: 22.163, demandante: Luis Carlos González Arbeláez y otros. M.P. Enrique Gil Botero.

<sup>60</sup> Cf. Consejo de Estado. Sección Tercera, sentencia de 1 de noviembre de 2007, expediente 16.407.



Expediente: 180012331000200900338 01 (49113)  
Actor: HELBER HURTADO BALANTA Y OTROS  
Demandada: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
Acción: REPARACIÓN DIRECTA

concreto, se estableció que dicha afectación consistió en el señalamiento que las personas cercanas le hicieron al señor Hurtado Balanta a raíz de la investigación penal adelantada en su contra, tanto así que se vio en la obligación de dejar su vivienda y desplazarse con su familia hacia Florencia, lugar donde debió atemperarse e iniciar una nueva vida. Dicha circunstancia se puede acreditar con los siguientes testimonios:

Obra en el expediente, la declaración del Señor Martín Sepúlveda (folio 17 del cuaderno de pruebas nro. 2), en la cual dijo:

*"(...) PREGUNTADO: diga a que actividad se dedicaba el señor HELBER HURTADO BALANTA, antes de ser detenido y posterior a salir en libertad? CONTESTÓ. Era trabajador, jornalero en la vereda. **Cuando quedó en libertad le tocó venirse porque lo tildaban mal por motivo de la detención (...)**"*

A su vez, a folio 17 del cuaderno de pruebas nro. 2 obra la declaración del señor Víctor Gómez Escarpeta, quien manifestó:

*"(...) PREGUNTADO: diga a qué actividad se dedicaba el señor HELBER HURTADO BALANTA, antes de ser detenido y posterior a salir en libertad? CONTESTÓ. Se dedicaba a actividades de finca, adecuar potreros. En la finca que él tenía trabajaba en lo de él. A veces trabajaba en mi finca. Viendo por la familia, el hogar, la mamá. Esa era la misión de él. **Cuando salió en libertad ya no pudo ni volver allá. Ya los amigos y los vecinos lo miraban mal. Lo acusaban de algo que no era justificable que él hiciera. Tal vez lo acusaban de narcotraficante** porque dizque lo cogieron por Ley 30 saliendo de Cartagena para acá (...)"*

En mérito de lo expuesto, considera la Sala que la afectación que le ocasionó la privación injusta de la libertad al señor Helber Hurtado Balanta fue de tal magnitud que se vieron afectados sus derechos al buen nombre, la familia, la honra, la propiedad, el libre desarrollo de la personalidad, entre otros, razones suficientes para considerar tanto la medida no pecuniaria como la pecuniaria, está con el fin de reparar de manera integral al afectado directo.

En consecuencia, se ordenará a la Fiscalía General de la Nación la publicación de la presente providencia en un link destacado en su página web institucional, además de divulgar en un medio de comunicación de amplia circulación del Departamento donde se produjo la captura del señor Helber Hurtado Balanta, sobre la determinación que adoptó la justicia penal respecto de la responsabilidad del investigado y, con relación a la indemnización pecuniaria se confirmará el monto reconocido por esta Corporación por este concepto, es decir 77 salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor del señor Helber Hurtado Balanta.



Expediente: 18001233100020090033801 (49113)  
 Actor: HELBER HURTADO BALANTA Y OTROS  
 Demandada: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
 Acción: REPARACIÓN DIRECTA

126  
54

**2.7. Condena en costas**

Finalmente, toda vez que para el momento en que se profiere este fallo, el artículo 171 del Código Contencioso Administrativo contenido en el Decreto Ley 01 de 1984, como fuera modificado por el artículo 55 de la Ley 446 de 1998 indica que sólo hay lugar a la imposición de costas cuando alguna de las partes haya actuado temerariamente y, debido a que ninguna procedió de esa forma en el *sub lite*, no habrá lugar a imponerlas.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, en Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: MODIFICAR** el ordinal tercero, literal a, b y c, de la parte resolutive de la sentencia proferida el 6 de septiembre de 2012 en el proceso de la referencia, por el Tribunal Administrativo del Caquetá, de conformidad con los aspectos señalados en la parte motiva de esta providencia, los cuales quedarán como sigue:

**TERCERO:** Como consecuencia de las anteriores declaraciones, **CONDÉNASE** a la **NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** a pagar lo siguiente:

a) Por concepto de **perjuicios morales** las siguientes sumas de dinero a favor de los siguientes demandantes:

DEMANDANTE	SMLMV
Helber Hurtado Balanta	90
Ana Polonia Balanta(madre)	90
Ferney Hurtado Balanta (hermano)	45
Edgar Hurtado Balanta (hermano)	45
Ledy Hurtado Balanta (hermano)	45

b) Por concepto de indemnización de **perjuicios materiales**, en la modalidad de lucro cesante, la suma de **\$22'470.090,3**, a favor del señor Helber Hurtado Balanta.

c) Por concepto de indemnización por alteraciones graves en las condiciones de existencia se reconocerá lo siguiente:



Expediente: 180012331000200900338 01 (49113)  
Actor: HELBER HURTADO BALANTA Y  
OTROS  
Demandada: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE  
LA NACIÓN  
Acción: REPARACIÓN DIRECTA

- i) Como medida no pecuniaria se ordenará a la Fiscalía General de la Nación la publicación de la presente providencia en un link destacado en su página web institucional, además de divulgar en un medio de comunicación de amplia circulación del Departamento donde se produjo la captura del señor Helber Hurtado Balanta, sobre la determinación que adoptó la justicia penal respecto de la responsabilidad del investigado.
- ii) Como medida pecuniaria la suma de **SETENTA Y SIETE (77) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** a favor del señor Helber Hurtado Balanta.

**SEGUNDO: CONFÍRMASE** en lo demás la sentencia apelada.

**TERCERO:** Sin condena en costas.

**CUARTO: CÚMPLASE** lo dispuesto en esta providencia, en los términos previstos en los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo.

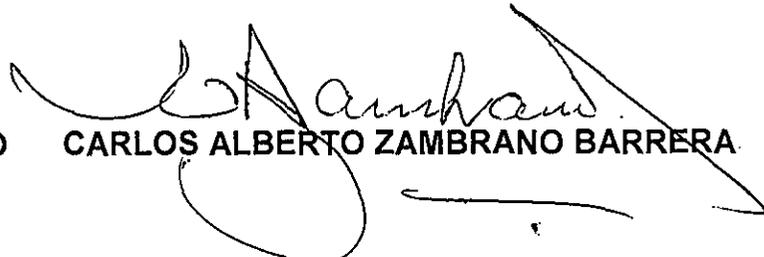
**QUINTO:** Para el cumplimiento de esta sentencia expídanse copias con destino a las partes, con las precisiones del artículo 115 del Código de Procedimiento Civil y con observancia de lo preceptuado en el artículo 37 del Decreto 359 de 22 de febrero de 1995. Las copias destinadas a la parte actora serán entregadas al apoderado judicial que ha venido actuando.

**SEXTO:** Ejecutoriada esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Tribunal de origen para lo de su cargo.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HERNÁN ANDRADE RINCÓN**

  
**MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO**

  
**CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA**